



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@csj.gov.co

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00084

Demandante: Yohana Luz Oviedo Durango

Demandado: Comfacor E.P.S-S y Secretaria de Salud Departamental de Córdoba

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por el accionado Comfacor E.P.S-S, a través de apoderado contra la sentencia de tutela de fecha veintiocho (28) de abril dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionado Comfacor E.P.S-S, contra la sentencia de tutela de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Felicit



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00599 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -
COMFACOR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD -
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: ACEPTA RENUNCIAS DE PODER

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que la doctora María Esperanza Piracón Medina, actuando como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, según el poder obrante a folio 95, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud y el apoderado de la entidad demandante, en memoriales obrantes a folio 272 y 280, respectivamente, presentaron renunciaciones al mandato judicial. Así las cosas y revisadas las solicitudes de renunciaciones presentadas, encuentra esta sede judicial que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptarán las renunciaciones y se comunicará a las entidades demandante y demandada, respectivamente, para que se sirvan constituir nuevos apoderados para que defiendan sus intereses en el proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

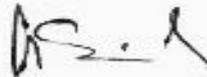
PRIMERO: Téngase a la doctora María Esperanza Piracón Medina, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.660.064 y Tarjeta Profesional N° 51.678 del C.S de la J., como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, para los términos y fines conferidos en el poder.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora María Esperanza Piracón Medina, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud. **Comuníquese** la presente decisión a la entidad para que constituya nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Pedro Felipe Gutiérrez Sierra, como apoderado de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR. **Comuníquese** la presente decisión a la entidad para que constituya nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Cumplida la carga procesal de las partes de constituir apoderado, vuelva inmediatamente el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes de la
anterior providencia, hoy 08 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00182 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **PLINIO JOSÉ BALETA GALINDO**
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: **DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que procede, referida a que la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a la fecha no ha presentado la sustentación del recurso de apelación que interpuso en audiencia inicial celebrada el día 9 de febrero de 2017, contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, dictada en dicha diligencia.

CONSIDERACIONES

1. La providencia que se impugna fue proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día nueve (9) de febrero de la presente anualidad, notificada a las partes en estrados judiciales, ante lo cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación y manifestó que realizaría la sustentación con posterioridad, lo que indica que el término para sustentar el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., vence el día veintitrés (23) de febrero de 2017, es decir, diez (10) días después de la realización de la audiencia inicial en la cual se emitió el mencionado fallo y este fue notificado en estrados judiciales a las partes.

2. En el presente asunto, si bien la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL interpuso el recurso de apelación, el mismo no fue sustentado dentro del término legal establecido para ello en la norma antes citada, razón por la cual el Despacho declarará desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia que puso fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

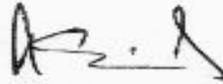
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese desierto el recurso de apelación incoado por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contra la

sentencia dictada en audiencia inicial de fecha nueve (9) de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese ejecutoriada la sentencia objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pineda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00048
Demandante: ANNABELLA FERNANDEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ANNABELLA FERNANDEZ GOMEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo Decreto No. 359 de fecha 26 de septiembre de 2016, por medio del cual se declara la insubsistencia del nombramiento efectuado a la demandante en el cargo de Secretaria de Educación del Municipio de San Andrés de Sotavento .

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene al ente demandado, a que se reintegre a la señora ANNABELLA FERNANDEZ GOMEZ al cargo que venía ocupando y al pago de los salarios y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde el día 26 de septiembre de 2016, fecha en la cual fue desvinculada, hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$14.131.612 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de San Andrés de Sotavento, perteneciente al departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo Decreto No. 359 de fecha 26 de septiembre de 2016, aunque no existe fecha de notificación del mismo, dando aplicación al principio de eficacia y acceso a la administración de justicia, se tomará para efectos del cómputo la de su expedición¹, y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **27 de septiembre de 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **27 de enero de 2016**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos el **23 de enero de 2017**, lo que suspendió los términos hasta el **27 de febrero de 2017** fecha de la suscripción del acta de no conciliación. La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2017 de conformidad con el acta individual de reparto que obra a folio 31 de expediente.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 26 y 27 del expediente.

¹ Folio 14-17 del expediente.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora ANNABELLA FERNANDEZ GOMEZ en contra del MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por

las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

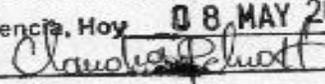
OCTAVO: Reconocer personería a la doctora BERTHA ALICIA TUIRAN LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.878.483 y portadora de la tarjeta profesional No. 190.906 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 30 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes de la
anterior providencia, Hoy **08 MAY 2017** a las 9 A.M.
SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00049
Demandante: DELYS MARGOTH MORA RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DELYS MARGOTH MORA RUIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo Decreto No. 362 de fecha 26 de septiembre de 2016, por medio del cual se declara la insubsistencia del nombramiento efectuado a la demandante en el cargo de Secretaria Local de Salud del Municipio de San Andrés de Sotavento .

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene al ente demandado, a que se reintegre a la señora DELYS MARGOTH MORA RUIZ, al cargo que venía ocupando y al pago de los salarios y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde el día 26 de septiembre de 2016, fecha en la cual fue desvinculada, hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$14.131.612 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de San Andrés de Sotavento, perteneciente al departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo Decreto No. 362 de fecha 26 de septiembre de 2016, aunque no existe fecha de notificación del mismo, dando aplicación al principio de eficacia y acceso a la administración de justicia, se tomará para efectos del cómputo la de su expedición¹, y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **27 de septiembre de 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de [4] meses, se vencía el **27 de enero de 2016**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos el **23 de enero de 2017**, lo que suspendió los términos hasta el **27 de febrero de 2017** fecha de la suscripción del acta de no conciliación. La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2017 de conformidad con el acta individual de reparto que obra a folio 31 de expediente.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 26 y 27 del expediente.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Folio 12-14 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora DELYS MARGOTH MORA RUIZ en contra del MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

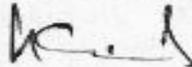
SEXTO: Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no

acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora BERTHA ALICIA TUIRAN LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.878.483 y portadora de la tarjeta profesional No. 190.906 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 30 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
AJZGADO 7º AUSENTE NO. 1000
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado No. 52. a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Pelaez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00050
Demandante: GERARDO EDMUNDO DE LEON GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor GERARDO EDMUNDO DE LEON GOMEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 357 del 26 de septiembre de 2016, mediante el cual el ente municipal declara la insubsistencia del actor para ocupar el cargo de secretario de hacienda municipal.

A su vez, se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio de fecha 27 de septiembre de 2016, mediante el cual el municipio de SAN ANDRES DE SOTAVENTO niega el recurso de reposición impetrado por el señor GERARDO EDMUNDO DE LEON GOMEZ contra el decreto 357 del 26 de septiembre de 2016.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita que se condene al ente demandado, a que se reintegre al señor GERARDO EDMUNDO DE LEON GOMEZ al cargo que venía ocupando y al pago de los salarios y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde el día 26 de septiembre de 2016, fecha en la cual fue desvinculado, hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de

orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$21.963.243 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de San Andrés de Sotavento, perteneciente al departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo Decreto No. 357 de fecha 26 de septiembre de 2016, aunque no existe fecha de notificación del mismo, dando aplicación al principio de eficacia y acceso a la administración de justicia, se tomará para efectos del cómputo la de su expedición¹, y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **27 de septiembre de 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **27 de enero de 2016**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos el **25 de enero de 2017**, lo que suspendió los términos hasta el **27 de febrero de 2017** fecha de la suscripción del acta de no conciliación. La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2017 de conformidad con el acta individual de reparto que obra a folio 43 de expediente.

¹Folio 34-37 del expediente.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 21 y 22 del expediente.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor GERARDO EDMUNDO DE LEON GOMEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor identificado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO con la cedula de ciudadanía No. 73.160.616 y portador de la tarjeta profesional No. 123.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 18 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑERA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Cristina Peluot



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00052
Demandante: MARILYN VILLALBA SANTODOMINGO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARILYN VILLALBA SANTODOMINGO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo Decreto No. 360 de fecha 26 de septiembre de 2016, por medio del cual se declara la insubsistencia del nombramiento efectuado a la demandante en el cargo de Secretaria de Obras Públicas del Municipio de San Andrés de Sotavento .

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene al ente demandado, a que se reintegre a la señora MARILYN VILLALBA SANTODOMINGO al cargo que venía ocupando y al pago de los salarios y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde el día 26 de septiembre de 2016, fecha en la cual fue desvinculada, hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$14.224.888 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de San Andrés de Sotavento, perteneciente al departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo Decreto No. 360 de fecha 26 de septiembre de 2016, aunque no existe fecha de notificación del mismo, dando aplicación al principio de eficacia y acceso a la administración de justicia, se tomará para efectos del cómputo la de su expedición¹, y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **27 de septiembre de 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **27 de enero de 2016**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos el **23 de enero de 2017**, lo que suspendió los términos hasta el **28 de febrero de 2017** fecha de la suscripción del acta de no conciliación. La demanda fue presentada el 28 de febrero de 2017 de conformidad con el acta individual de reparto que obra a folio 33 de expediente.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 26 y 27 del expediente.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

¹ Folio 12-14 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora MARILYN VILLALBA SANTODOMINGO en contra del MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

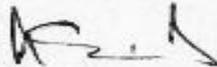
SEXTO: Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no

acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora BERTHA ALICIA TUIRAN LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.878.483 y portadora de la tarjeta profesional No. 190.906 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 32 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 100-52 a las partes de la anterior providencia, Hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00041 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DAGOBERTO MANUEL HERNÁNDEZ RUIZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: **INADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub juídice, el señor DAGOBERTO MANUEL HERNÁNDEZ RUIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad del oficio No. 20163170978851:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de julio de 2016, el cual negó el reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad al 49.5% del salario básico del actor.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer, pagar e incluir de la prima de actividad al 49.5% del salario básico del demandante, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de petición el 13 de julio de 2016 cancelando el capital, indexación e intereses de ley hasta el pago total de la obligación.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo

juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Deberá allegar la parte demandante, la constancia de comunicación o notificación del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor DAGOBERTO MANUEL HERNANDEZ RUIZ, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 08 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia P. [Signature]



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00056 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GUILLERMO LEÓN VIDALES GONZÁLEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub judice, el señor GUILLERMO LEÓN VIDALES GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Sea lo primero precisar que el presente expediente fue remitido a este Juzgado a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, proveniente del Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual se declaró carente de competencia para conocer del asunto, por lo que se procederá a avocar el conocimiento del mismo.

De otro lado, una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$22.032.351 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en

los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se deferminará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios en el Batallón de Combate Terrestre No. 4 Granaderos con sede en la ciudad de Montería.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.
- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 18 y 19 del expediente.
- Finalmente, se requerirá al apoderado del demandante, para que informe la dirección de notificación de su poderdante, atendiendo que en la demanda no figura dicha información.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, remitido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual se declaró carente de competencia para conocer del asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor GUILLERMO LEÓN VIDALES GONZÁLEZ, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder,

de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

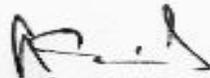
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033, abogado inscrito con T.P. No. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

DECIMO: Requírase al apoderado de la parte demandante para que con destino al proceso, informe el lugar, dirección y correo electrónico de su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza **REPUBLICA DE COLOMBIA**
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CUPL DEL CIRCUITO,
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes de la
anterior providencia Hoy 08 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pelufo